



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

**54768/2019 BRUNO, SEBASTIAN c/ EN-SPF Y OTRO
s/AMPARO LEY 16.986**

Buenos Aires, 14 de octubre de 2021.jrp

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

La jueza Clara María do Pico dijo:

I. Que el juez de primera instancia admitió la acción promovida por Sebastián Bruno y ordenó a la Universidad de Buenos Aires y al Servicio Penitenciario Federal a que, de manera conjunta, lleven adelante las acciones necesarias a fin de que el actor pueda rendir las materias Teoría General del Derecho del Trabajo, Derecho de Daños y Derecho de Defensa del Consumidor, en calidad de libre, mediante el sistema de videoconferencia.

Para así decidir en primer término, rechazó el planteo de incompetencia formulado por la codemandada Servicio Penitenciario Federal, por considerar que *“la causa versa sobre cuestiones que requieren el examen y aplicación de principios y normas de derecho público constitucional y administrativo”*.

Destacó que la pretensión del actor —quien se encuentra alojado en la unidad n° 4 del Servicio Penitenciario Federal en la Provincia de La Pampa— se centra, fundamentalmente, en que se disponga todo lo necesario para que el actor pueda rendir en la UBA los exámenes finales correspondientes a las materias Teoría General del Derecho del Trabajo, Derecho de Daños y Derecho de Defensa al Consumidor, a fin de culminar la carrera de abogacía (confr. fs. 119).



Reseñó las normas internacionales aplicables y apuntó que *“la educación es esencial para que la pena privativa de libertad procure una adecuada reinserción social, la comprensión y el apoyo de la sociedad, tal como se prevé en los artículos 1º y 133 de la ley 24.660 de ejecución penal. Y por ello, la violación a este derecho significaría un agravamiento en las condiciones de detención”*.

Consideró que también el Programa UBA XXII se encuentra alcanzado por las excepciones y condiciones particulares a la reglamentación de inscripción a mesas de exámenes libres y finales correspondientes a todas las carreras de grado de la Facultad de Derecho de la UBA, aprobadas por el Decano de la Facultad mediante la resolución (D) nº 6723/20, con relación a la pandemia del COVID-19.

Afirmó que en el anexo I de la citada reglamentación se establecieron los lineamientos para la evaluación en forma virtual en el marco de la emergencia sanitaria en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y que mediante el anexo IV se dispuso respecto de las inscripciones a mesas de exámenes libres y finales que *“La Secretaría Académica organizará con los Departamentos Académicos o de Carrera, el mecanismo y/ o medidas de seguridad y protocolo en que se constituirán las mesas examinadoras presenciales, conforme a las restricciones que puedan regir al momento de su conformación, o en caso de no poder constituirse de modo presencial la metodología que se adoptará”*.

Concluyó que *“nada obsta a que las co-demandadas UBA y SPF, de manera conjunta, lleven adelante las acciones necesarias a fin de que el actor pueda rendir mediante videoconferencia, en calidad de libre, las materias que adeuda. Máxime si se tiene en cuenta, tal como sostiene el señor*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

54768/2019 BRUNO, SEBASTIAN c/ EN-SPF Y OTROS/AMPARO LEY 16.986

Fiscal Federal, que el accionante se encuentra en el grupo de riesgo por contagio de COVID-19 por padecer de una afección en las vías respiratorias y que el propio SPF, al responder el informe del artículo 8 de la ley 16.986, ha brindado la posibilidad de que el demandante fuera examinado académicamente mediante videoconferencia”.

II. Que la Universidad de Buenos Aires interpuso recurso de apelación a fs. 284/294, y el Servicio Penitenciario Federal a fs. 279/283, que fueron contestados a fs. 298/301.

La Universidad de Buenos Aires señaló que la sentencia de primera instancia lesionó atribuciones propias de la autoridad universitaria.

Explicó que “*las personas privadas de su libertad alojadas en las Unidades Penitenciarias en donde la UBA tiene convenio con el Servicio Penitenciario Federal, tienen acceso a una multiplicidad de carreras universitarias. Sin perjuicio de tal diversidad, la reglamentación del programa está signada por criterio rectores aplicables a todas las carreras con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de todos los alumnos en idéntica circunstancia de encierro”.*

Destacó que no “*se ha considerado el hecho que el señor Bruno ha dejado de ser alumno del Programa UBA XXII desde el momento en que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria n° 4 de Santa Rosa”.*

Apuntó que la sentencia afecta “*seriamente el derecho a la igualdad del resto del estudiantado que sí*



cumple con la reglamentación vigente de cursada, regularidad y acreditación de conocimientos mediante las modalidades dispuestas”.

Señaló que con la prueba aportada por el SPF se acreditó que el actor no ha visto violentado su derecho a estudiar de modo alguno durante su estadía en la unidad n° 4 de Santa Rosa.

Indicó que la sentencia apelada se excedió en el ejercicio de la jurisdicción habida cuenta de que mal puede el Poder Judicial ordenar que se tome examen libre a una persona que ha dejado de pertenecer al programa UBAXXII y que no es alumno regular de la Facultad de Derecho, desconociendo los principios básicos que resguardan la garantía constitucional de la autonomía universitaria.

III. Que el Servicio Penitenciario Federal insistió en la incompetencia del fuero, por considerar que el planteo debió ser efectuado ante el juzgado de Ejecución Penal.

Negó que estuvieran reunidos los requisitos para la procedencia del amparo y destacó que “bajo ningún punto de vista se dan, en el presente caso, los supuestos de agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención ocasionadas por un acto u omisión de su representado sino que únicamente se presenta un conflicto en relación a cuestiones particulares”.

IV. Que, en primer término, debe señalarse que el art. 16 de la ley 16.986 veda la articulación de cuestiones de competencia, por lo que corresponde desestimar el planteo formulado por el Servicio Penitenciario Federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

54768/2019 BRUNO, SEBASTIAN c/ EN-SPF Y OTROS/AMPARO LEY 16.986

V. Que los demás agravios planteados por las codemandadas encuentran un adecuado tratamiento en el [dictamen](#) elaborado por el fiscal general a fs. 303/316, al que cabe remitir por razones de brevedad. **Así voto.**

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. Que los antecedentes del caso están adecuadamente reseñados en los puntos I, II y III del texto precedente.

II. Que toda vez que la ley 16.986, en su artículo 16 excluye la articulación de cuestiones de competencia, debe desestimarse el planteo formulado por el Servicio Penitenciario Federal.

III. Que en el planto sustancial comparto los fundamentos que expone el fiscal general en su dictamen.

IV. Que, con todo, relativamente a la autonomía universitaria creo que es útil recordar, y reiterar, en la medida en que resulta pertinente, las consideraciones que esta sala expuso en la causa “U.B.A. c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento” (pronunciamiento del 13 de febrero de 2014). **Así voto.**

En mérito de lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:** desestimar los agravios, con costas (art. 14 de la ley 16.986).

Se hace constar que la jueza Liliana María Heiland no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

Regístrese, notifíquese —al fiscal general vía correo electrónico— y devuélvase.-



Fecha de firma: 14/10/2021

Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA



#34182580#305514259#20211014101930210